



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

**Radicación:** 1100140880712023-081.  
**Accionante:** CRISTHIAN ADRIANO PÁEZ REYES  
**Accionadas:** ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ-  
SECRETARIA DE GOBIERNO

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **CRISTHIAN ADRIANO PÁEZ REYES**, contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO-**.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El accionante **CRISTHIAN ADRIANO PÁEZ REYES**, puntualizó que, el día 24 de abril presentó ante la **Alcaldía Distrital de Bogotá** petición, mediante la cual solicitó en formato digital, la base de datos de las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 675 del 2001, que han sido registradas para inscripción y certificación de existencia y representación legal ante esa Alcaldía Distrital, desde el año 2001, o desde la fecha en que entró en vigencia la norma en cita.

Así mismo solicitó: nombre, NIT, dirección, correo electrónico y número de teléfono fijo de la copropiedad. Nombre del administrador y representante legal inscrito y, nombre de quien ejerce como revisor fiscal.

No obstante, indicó que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la Alcaldía de Bogotá, no ha dado respuesta a su petición. Razón por la que solicita que se ordene a la entidad accionada, de respuesta clara, concreta y de fondo.

*Asunto:* Tutela primera instancia.  
*Accionante:* CRISTHIAN ADRIANO PÁEZ REYES  
*Accionada:* ALCALDIA DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE GOBIERNO  
*Radicado:* 1100140880712023-081-00

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**1.- El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá** puntualizó que con radicación No 20234600306601 del 16 de mayo del año 2023, se le dio respuesta al accionante, indicándole que, la Secretaría Distrital de Gobierno, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano hizo la entrega del reporte elaborado por parte de la Dirección de Tecnología e Información, el cual contenía la información de las propiedades horizontales registradas ante las Alcaldías Locales, con su nombre, localidad y direcciones, indicándole que algunos de los puntos requeridos como: los datos de contacto de las administraciones gozan de protección, conforme a la Ley 1581 de 2012.

Por ello considerar que las pretensiones del accionante deben ser despachadas negativamente por carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Secretaría Distrital de Gobierno respondió de manera clara, concreta y de fondo, la petición elevada por el accionante el pasado 24 de abril, mediante el radicado de respuesta No. 20234600306601, allegando los anexos y documentos solicitados por el accionante.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Consideraciones previas**

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86 ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: CRISTHIAN ADRIANO PÁEZ REYES  
Accionada: ALCALDIA DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE GOBIERNO  
Radicado: 1100140880712023-081-00

quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2. Problema jurídico:**

En el caso que nos ocupa, corresponde al Despacho, establecer si la Alcaldía Distrital de Bogotá- Secretaría de Gobierno, vulneró el derecho fundamental de petición del que es titular el accionante **CRISTHIAN ADRIANO PÁEZ REYES**, al no dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 24 de abril del año en curso, en el que solicitó la documentación relacionada en el acápite de hechos de esta providencia.

## **3. Del derecho de petición:**

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en su artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en lo pertinente lo siguiente:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”**.

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: CRISTHIAN ADRIANO PÁEZ REYES  
Accionada: ALCALDIA DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE GOBIERNO  
Radicado: 1100140880712023-081-00

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

A su paso, el artículo 14 ibídem establece:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional, de manera pacífica ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: CRISTHIAN ADRIANO PÁEZ REYES  
Accionada: ALCALDIA DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE GOBIERNO  
Radicado: 1100140880712023-081-00

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”1.*

#### **4. Del caso en concreto:**

Como se indicó en precedencia, por mandato de la Constitución Política y la ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas, sin importar el contenido de la decisión, sea positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo relevante es que el peticionario obtenga una respuesta sobre su solicitud.

También ha dicho el alto Tribunal Constitucional que, la respuesta incompleta y evasiva, vulnera el núcleo esencial del derecho de petición.

Bajo estos criterios, es claro que en el presente evento el accionante **CRISTHIAN ADRIANO PÁEZ REYES**, elevó petición ante la **Alcaldía Distrital de Bogotá- Secretaría de Gobierno**, el día 24 de abril de 2023, en el que solicitó la documentación antes relacionada, obteniendo respuesta el 25 de mayo de la presente anualidad a las 9:27 a.m., pues ello se colige de la respuesta otorgada por la accionada, en la que se aporta

---

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: CRISTHIAN ADRIANO PÁEZ REYES  
Accionada: ALCALDIA DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE GOBIERNO  
Radicado: 1100140880712023-081-00

captura de pantalla del correo electrónico enviado en dicha data al correo [cpaez@lexa2.co](mailto:cpaez@lexa2.co), mismo que se aprecia en el contenido de la demanda como aquél usado por el accionante.

Lo anterior permite colegir que aun cuando de forma tardía, la entidad accionada dio respuesta al actor, lo que en principio permitiría establecer que se superó el hecho vulnerador del derecho de petición alegado, no obstante, de acuerdo con lo expuesto por la misma entidad accionada y lo resaltado por el demandante en memorial enviado al Despacho, en desarrollo del trámite constitucional, la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL** omitió aportar datos como el NIT, correo electrónico, teléfono, nombre de administradores y revisores fiscales de las copropiedades, advirtiendo que la información se encontraba cobijada por la reserva legal, conforme lo dispone la Ley 1581 de 2012.

Al respecto, estima este Despacho que si bien es cierto que una excepción a la entrega de información requerida a través de las peticiones que pueda elevar cualquier persona, se opone la reserva legal, ésta debe ser razonada y justificada, y los argumentos de derechos deben ser expuestos al peticionario. Situación que no se verificó en este caso, pues la entidad accionada se limitó a indicar la improcedencia, bajo el lacónico argumento que la Ley 1581 de 2012 lo impedía, sin precisarle al peticionario si datos como NIT, correo electrónico, teléfono, nombre de administradores y revisores fiscales de las copropiedades constituían datos sensibles o sobre ellos pesaba por estricta disposición legal la reserva.

Sobre este tema ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017 ha señalado que:

*“si la entidad peticionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada”*

*Asunto:* Tutela primera instancia.  
*Accionante:* CRISTHIAN ADRIANO PÁEZ REYES  
*Accionada:* ALCALDIA DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE GOBIERNO  
*Radicado:* 1100140880712023-081-00

En el caso objeto de estudio, el **Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá**, no motivó ni expuso razones jurídicas concretas que establecieran que la información negada al peticionario estuviese cobijada por la **reserva legal**.

Corolario lo anterior, al no haber justificado o motivada la reserva legal de la información no aportada al accionante **CRISTHIAN ADRIANO PÁEZ REYES** por parte de la **ALCALDIA DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE GOBIERNO**, colige este Despacho que en efecto la respuesta otorgada al demandante se torna incompleta y evasiva, y por consiguiente se vulneró el derecho de petición del que es titular el accionante.

En consecuencia, se le protegerá al señor **CRISTHIAN ADRIANO PÁEZ REYES**, este derecho fundamental, ordenando a la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ -SECRETARIA DE GOBIERNO-**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del fallo, si no lo ha hecho, justifique y motive con argumentos jurídicos, en qué consiste la reserva legal de la información no aportada al accionante, y, en consecuencia, en el mismo término de respuesta, clara, concreta y de fondo y contundente, a la petición elevada por el demandante. En caso que la alegada reserva legal no se encontrara justificada, en el mismo término deberá aportarse al accionante la información faltante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución Política,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER**, la protección del derecho fundamental de petición promovido por el señor **CRISTHIAN ADRIANO PÁEZ REYES**, contra la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE GOBIERNO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

*Asunto:* Tutela primera instancia.  
*Accionante:* CRISTHIAN ADRIANO PÁEZ REYES  
*Accionada:* ALCALDIA DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE GOBIERNO  
*Radicado:* 1100140880712023-081-00

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ALCALDIA DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE GOBIERNO-**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del fallo, si no lo ha hecho, justifique y motive con argumentos jurídicos, en qué consiste la reserva legal de la información no aportada al accionante, y, en consecuencia, en el mismo término dé respuesta, clara, concreta y de fondo y contundente, a la petición elevada por el demandante. En caso que la alegada reserva legal no se encontrara justificada, en el mismo término deberá aportarse al accionante la información faltante.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA MÓNICA CADENA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Monica Cadena Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 71 Control De Garantías**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7043c147e8bbe4097bd7121fed7c2442f2f40752641d922d44598b68117845bc**

Documento generado en 01/06/2023 09:40:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**